

Expediente: TJA/1^aS/71/2023

Actora:

Autoridad demandada: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/71/2023, promovido por por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Administración el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos; y

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, promoviendo demanda en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
- **2. Incompetencia.** El trece de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, declinando

competencia en favor de este Tribunal, remitiendo las constancias de autos para resolver lo conducente.

- **3.-** Aceptación de competencia. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, asumió la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ordenando el registro en el libro de demandas iniciales y el turno a la Sala que por turno correspondiera.
- 4.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Así, por auto de doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.
- **5.- Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.
- **6.- Desahogo de vista.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.
- **7.- Ampliación de demanda.** El veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.
- 8.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- **9.- Pruebas.** El once de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo



de la Audiencia de Ley correspondiente.

- **10.-** Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.
- 11.- Convocatoria. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se convocó a aquellas personas que se consideraran beneficiarios de José de Jesús Villanueva Martínez, para que comparecieran ante la Sala de Instrucción, dentro del plazo de treinta días.
- **12.- Turno.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

- I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.
- II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... la <u>DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS</u> a mí favor respecto de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de quien percibía prestaciones económicas del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIA DE ADMINSITRACIÓN...**" SIC.

Reclamando las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo** proporcional al año 2022, generado por el extinto trabajador

en términos del artículo 42 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos.

B) El pago a mi favor del Seguro de Vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Anexo copias certificadas de la póliza del seguro de vida." SIC.

Bajo ese contexto, el presente asunto se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, si no que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativos que le correspondían al de cujus

La actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos correspondientes a la relación administrativa que tenía el finado razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del jubilado, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.



IV.- Declaración de beneficiarios De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, el que se utilizará por similitud por este Tribunal para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Trascurrió el término de treinta días y **no compareció** persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado . Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado mediante el decreto 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3966 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I.- El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

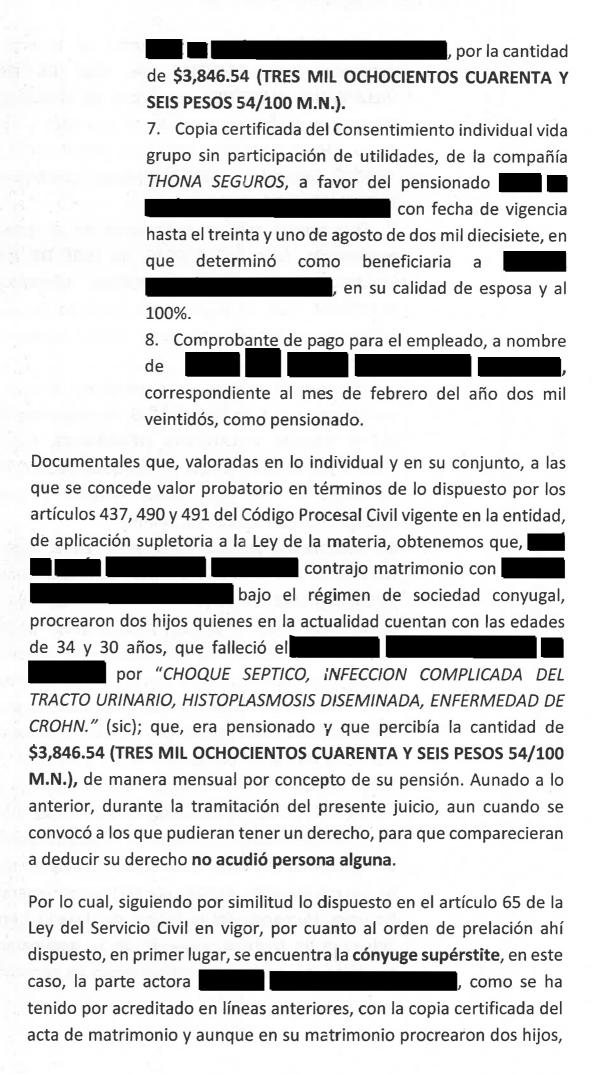
Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.



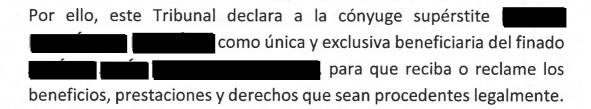
Obran en autos las siguientes probanzas:

1. Documental pública, consistente en el acta de
defunción, folio 37357144, de
con fecha de fallecimiento
y como
causa "CHOQUE SEPTICO, INFECCION COMPLICADA DEL
TRACTO URINARIO, HISTOPLASMOSIS DISEMINADA,
ENFERMEDAD DE CROHN." sic.
2. Documental pública, consistente en el acta de
matrimonio, folio / de
bajo el régimen de sociedad conyugal,
celebrado -
· pro trans
3. Documental pública, consistente en el acta de
nacimiento correspondiente a
hijo del
pensionado finado y la aquí actora, quien nació el
y cuenta
actualmente con la edad de 34 años.
4. Documental pública, consistente en el acta de
nacimiento con folio correspondiente a
hija del
pensionado finado y la aquí actora, quien nació el
y cuenta actualmente con la edad de 30 años.
5. Constancia sin número, de fecha diecisiete de marzo
de dos mil veintidós, signada por el Director General de
Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Morelos, respecto de los puestos que
ocupó la la dentro
de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
6. Constancia sin número, de fecha diecisiete de marzo
de dos mil veintidós, signada por el Director General de
Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Morelos, respecto de la remuneración
percibida mensualmente por concepto de pensión de





ambos cuentan con más de dieciocho años cumplidos y a pesar de ello y de ninguno se advierte que a pesar de su edad, se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar., tal como lo señala el artículo 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.



En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

SEÑALADAS AUTORIDADES NO COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades hayan sido designadas como no responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador (en este caso pensionado), se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

La parte actora reclama el pago del aguinaldo del año dos mil veintidós, generado por el extinto

A lo que la autoridad refirió que, el reclamo de la parte actora se encuentra prescrito, porque la enjuiciante contaba con un año a partir del fallecimiento del pensionado para demandarlo, considerando que es extemporáneo su pedimento.

Manifestaciones que se tienen por **improcedentes**, ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, misma que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable, de ahí que, si el el el término de un año venció el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés y la parte actora presentó la demanda el doce de abril de dos mil veintidós, que aunque lo hizo ante una autoridad que declinó la competencia a favor de este Tribunal, ello interrumpió el plazo prescriptivo, por lo que, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había trascurrido, por lo que no se actualiza lo argumentado por la autoridad por cuanto a la extemporaneidad del reclamo.



Ahora bien, el pago de aguinaldo del año **2022** que solicita la parte actora, encuentra su justificación como forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo.**

[...]."

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a **90 días del salario**, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión a que tuvo derecho a percibir en el año 2022 finado de las constancias que se encuentran integradas

en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado de esta prestación, por lo que resulta **procedente** su condena proporcionalmente, es decir, deberá cubrirse el correspondiente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al diecinueve de febrero de dos mil veintidós (fecha en que sobrevino el deceso del ex servidor pensionado) con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones

\$128.21¹ X 90² =

\$11,539.62³ / 365⁴

×49⁵

Total

\$1,549.15

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por el monto de \$1,549.12 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.), cantidad que deberá ser cubierta a la actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado

La impetrante, reclama también el pago de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental, de conformidad con el artículo 545 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y con base en la póliza de seguro de vida exhibida.

La autoridad demandada, al producir contestación al juicio señaló que: "... durante el periodo del año dos mil veintidos, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora." sic.

Es **procedente** el pago por concepto del seguro de vida que reclama la impetrante. Al respecto, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

¹ Pensión por día.

² 90 días de aguinaldo por año.

³ Pago que correspondería por concepto de aguinaldo de un año.

⁴ Días del año

⁵ Días entre el primero de enero de dos mil veintidós y el catorce de agosto de dos mil veintidós (fecha en que sobrevino el fallecimiento del servidor jubilado).



Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

era jubilado del Poder Ejecutivo del

Precepto legal que dispone a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En el caso, la autoridad responsable reconoció que el de d

Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia que se acredita con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos visible a foja 33, de la que se desprende que éste fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 552, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 3966 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, fecha en que causó baja por defunción y que percibió un monto mensual por concepto de pensión por la cantidad de \$3,846.54 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 54/100 m.n.), a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser el de cujus pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito. Luego, si también quedó acreditado en el juicio que, el extinto elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que incluyó a razón del 100%, tal como se advierte en la póliza de seguro THONA

SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, exhibida en copia certificada por la propia autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 84); es inconcuso que la autoridad debe pagar la prestación solicitada conforme el porcentaje designado expresamente por el extinto pensionado.

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin, por lo que el hecho de que, a la fecha del fallecimiento del pensionado, no se contara con la licitación de alguna aseguradora, no es un hecho atribuible a éste y mucho menos a sus beneficiarios.

También porque, el documento consistente en el consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por THONA SEGUROS, fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos al ahora finado finado finado, con la finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, dejando a su esposa finalidad de que éste designara de su esposa finalidad de que éste designara de su esposa finalidad de que este de su esposa finalidad de que este de su esposa finalidad de que este de su esposa finalidad de

Lo anterior, constituye una disposición del *de cujus* en favor de su cónyuge, que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable Consecuentemente, si el extinto pensionado elaboró por escrito la designación de beneficiarios específicamente para esta prestación, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo; esto es, la voluntad del pensionado es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa, máxime que, al instaurarse en el presente procedimiento la designación de beneficiarios en la que se ha declarado también beneficiaria a la actora, es inconcuso que debe pagarse en favor de ésta.



Por tanto, se condena a la autoridad demandada a pagar a , a razón del 100%, el pago correspondiente al seguro de vida por la cantidad de \$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado durante el ejercicio dos mil (\$172.87*30=\$5,186.10*100), por tratarse de muerte natural el acaecimiento del extinto pensionado, atendiendo a que del acta de defunción expedida por la muerte de documental valorada en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la causa de la muerte, lo fue "CHOQUE SEPTICO, INFECCION COMPLICADA DEL TRACTO URINARIO, HISTOPLASMOSIS DISEMINADA, ENFERMEDAD DE CROHN." (sic).

Cantidades que deberán ser cubiertas a la actora en su calidad de única beneficiaria y cónyuge supérstite del pensionado finado

Se condena a la autoridad demandada, para que, en un término de diez días de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91de la Ley de la materia, así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación: AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁷.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro

mil siete

⁶Tabla de Salarios M nimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf (www.gob.mx)

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos

de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Precisando que, las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue a hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO⁸. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto

⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo destacado es propio).

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

legítima beneficiaria del pensionado fallecido para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente como corresponda, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado

de la Primera Sala de Instrucción⁹ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁰; ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

^e En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

¹⁰ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1º5/71/2023, promovido por la la Secretaría de Administración el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de junio. de dos mil veinticuatro. Conste

IDFA*